

C.A. de Valdivia

Valdivia, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Se reproduce la sentencia recurrido con excepción del considerando décimo cuarto

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

Comparece el abogado don Hernán Sandoval Jara, en representación de la empresa Rubén Aravena Lizama interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en causa caratulada “Aravena con Colun Ltda” rol C-697-2020 del Juzgado de letras y Garantía de La Unión, la que rechazó en todas sus partes la demandada deducida por su representada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El apelante funda su recurso señalando que lo anotado en el considerando décimo cuarto del fallo no se ha dado el valor probatorio correcto al contrato invocado por su representada. Señala que la definición de contrato de transporte se encuentra en el artículo 166 del Código de Comercio. Indica que se trata de un contrato consensual, naturaleza jurídica que el fallo no determinada, ese contexto hace referencia a la carta de porte, elemento propio de un contrato mercantil.

Al respecto es necesario tener presente dos cuestiones: La primera es que en la demanda no se invoca la aplicación de reglas mercantiles sino solo las propias del Código Civil, por lo que no parece oportuno alegar tal estatuto en la apelación. Sin perjuicio, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2021 del Código Civil, cabe señalar que lo dispuesto en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio, no alteran lo razonado en el fallo recurrido, desde que lo echado en falta en este juicio es la prueba sobre la existencia del contrato que se ha invocado como existente y cuya terminación se reclama.

En segundo lugar, cabe considerar que la sentenciadora sí se hizo cargo de la calidad de contrato consensual, lo que analiza extensamente en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSFFXJLBXPE

el considerando décimo quinto, ubicándose en diversos escenarios a partir del contrato acompañado por la demandante en folio 1, documento n°1, el que no se encuentra suscrito por ninguna de las partes. En esa oportunidad, analiza la prueba testimonial y la documental como medios que puedan suplir probatoriamente la ausencia de un contrato por escrito y que permitan acreditar el contrato invocado por la actora, desechándose fundadamente cada uno de ellos. Es así como indica que los testigos no dieron cuenta de la existencia del contrato, ni su contenido. Luego señala que las facturas – emanadas de la actora- no pueden ser consideradas como manifestación de voluntad de la demandada, a lo que cabe agregar que no se acreditó que ellas hayan sido pagadas. Incluso analiza la posibilidad de una continuidad tributaria, pero concluye que ello no es posible pues ninguna prueba se rindió sobre el punto. A ello cabe agregar que el contrato efectivamente suscrito por don Rubén Aravena, lo fue a título de persona natural, lo que consta del documento de folio 76, el que se denomina “Contrato de prestación de servicio (persona natural)” circunstancia que se corrobora al individualizar a las partes, apareciendo el Sr. Aravena como persona natural, sin mención a ser una SpA u otra figura legal que permita su continuidad, aun después de su fallecimiento, ocurrido el 8 de noviembre de 2018 (folio 148, certificado de defunción).

SEGUNDO: A continuación el apelante objeta el valor probatorio otorgado a los medios de prueba presentados en juicio. Al respecto, es necesario señalar que tal como lo dice el artículo 346 n°3 del Código de Procedimiento Civil, así como en la propia sentencia en el considerando décimo sexto, para dar valor a un instrumento privado –en este caso el supuesto contrato de 01 de octubre de 2019, rolante a folio 1, no suscrito- debe provenir de la parte contra quien se hace valer, en este caso debió ser presentado por la demandada, lo que no ocurrió. En consecuencia no es posible darle el valor que la recurrente pretende. La ausencia de objeción por la demandada no es óbice para el análisis legal que debe ser -y fue- realizado por la sentenciadora.

Por otra parte, y a pesar de ser afirmado por la actora, no se rindió prueba sobre la autoría por la demandada del documento en cuestión. Además, de su lectura se advierte que quien debió comparecer a la



suscripción de ese supuesto contrato era don Rubén Aravena, como persona natural, quien a esa fecha -01 de octubre de 2019- ya se encontraba fallecido, pues ninguna alusión se hace a tratarse de una persona jurídica que tributariamente pudiera tener continuidad y ser representada por una persona distinta al fallecido.

TERCERO: La ausencia de prueba suficiente para determinar la existencia del contrato y particularmente el preciso contenido del mismo, no permiten analizar adecuadamente cuál ha sido la obligación incumplida que amerite el término del mismo y consecuentemente las indemnizaciones aparejadas.

CUARTO: Desde lo formal cabe señalar que la demanda carece de peticiones concretas en la parte petitoria, aunque si fueron expresadas en el cuerpo de la demandada. Por otra parte, el recurso de apelación, adolece del mismo yerro, a lo que se agregan peticiones no demandadas, en primer término declarar la existencia del contrato de 01 de octubre de 2019 y en forma subsidiaria la de darle plena eficacia el contrato suscrito el 01 de agosto de 2017 por don Rubén Aravena (folio 76).

Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Ministra Titular Sra. María Soledad Piñeiro
Fuenzalida

N°Civil-579-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSFFXJLBXPE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSFFXJLBXPE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V. y Abogado Integrante Susan Turner S. Valdivia, tres de noviembre de dos mil veintitres.

En Valdivia, a tres de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSFFXJLBXPE